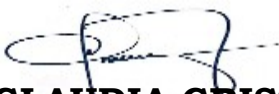


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que Fortox S.A., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que resolvió desfavorablemente el incidente de nulidad. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Álvaro Granada Loaiza
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Fortox S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 004 2019 00088 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 413

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de **Fortox S.A** en contra de la providencia No 325 del 1 de marzo de 2023, notificada en estados el 2 de marzo de 2023, en virtud de la cual se decidió declarar impróspero el incidente de nulidad propuesto por la misma demandada **(A28 ED)**.

I. RECURSO DE REPOSICION

La apoderada de la parte demandante dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia, argumentando que, en su sentir, resulta procedente declarar la nulidad con fundamento en lo expuesto en el Inciso 2° del Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, que establece, que se declarará nulo en todo o en parte, el proceso en el cual se haya dejado de notificar una providencia.

En este caso, considera el recurrente que el auto del 26 de enero de 2022 a partir del cual se ordenó el envío del proceso al Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo previsto en el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 del Consejo Seccional de La Judicatura del Valle del Cauca, es de enorme importancia y trascendencia en la medida a que traslado competencia sobre un operador judicial diferente, por ende, debía notificarse por estados como lo prevé el artículo 41 del CPT y de la SS, y el artículo 289 y 295 del CGP, sin embargo, como en este caso no se hizo de tal manera, pretende la declaratoria de nulidad por indebida notificación. **(A029 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días*

siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

A partir de lo expuesto, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, y luego de revisada en detalle las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se procede a resolver el recurso de reposición a cargo del despacho.

Para ello, es necesario enfocarse en los argumentos centrales del recurrente, los cuales se enmarcan en una presunta indebida notificación por falta de notificación del auto a partir del cual se envió el expediente con destino a este despacho.

Al respecto, este Despacho itera que el expediente en ningún momento ha cambiado de radicado, y la actuación procesal a partir de la cual se ordenó el envío del proceso fue cargada, por el juzgado de origen, en la secuencia de actuaciones del sistema de consulta de procesos de la rama judicial, el 26 de enero de 2022, , así las cosas, considera este despacho que el auto a partir del cual se remitió el expediente gozaba de la publicidad necesaria para que sea de conocimiento de las partes.

Conforme a lo expuesto, en atención a que no se avizoran argumentos distintos a los formulados en el incidente de nulidad o de suficiente peso, que permitan modificar la decisión adoptada y tampoco obran situaciones que conlleven a una nulidad o viciación procesal, a tal punto, que este juzgador se ha pronunciado en 4 ocasiones respecto del mismo punto llegando a la misma conclusión, no se repondrá la decisión recurrida.

Ahora, en vista a que el apoderado judicial de la entidad recurrente presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo siendo que este es procedente por cuanto así lo dispone el art. 65 del CPTSS, numeral 5, por lo tanto, se procederá a remitir las piezas necesarias para desatar la controversia de autos al Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral de esta ciudad, sin necesidad de expensas a cargo del recurrente, toda vez que en la actualidad las actuaciones se adelantan de forma digital.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio No 325 del 1 de marzo de 2023, notificada en estados el 2 de marzo de 2023, en virtud de la cual se decidió declarar impróspero el incidente de nulidad propuesto por la misma demandada.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia No 325 del 1 de marzo de 2023, notificada en estados el 2 de marzo de 2023, en virtud de la cual se decidió declarar impróspero el incidente de nulidad propuesto por la misma demandada

TERCERO: Remítase copia del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que decida el recurso de apelación.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria